

Bruselas, 18 de diciembre de 2014
(OR. en)

17068/14

**Expediente interinstitucional:
2014/0353 (NLE)**

**EEE 83
UD 289**

PROPUESTA

De:	Por el Secretario General de la Comisión Europea, D. Jordi AYET PUIGARNAU, Director
Fecha de recepción:	17 de diciembre de 2014
A:	D. Uwe CORSEPIUS, Secretario General del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2014) 741 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE establecido por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por lo que respecta a la sustitución de su Protocolo nº 4, sobre las normas de origen, por un nuevo Protocolo, que se ajuste al Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2014) 741 final.

Adj.: COM(2014) 741 final

Bruselas, 17.12.2014
COM(2014) 741 final

2014/0353 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE establecido por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por lo que respecta a la sustitución de su Protocolo nº 4, sobre las normas de origen, por un nuevo Protocolo, que se ajuste al Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas¹ (en lo sucesivo denominado «el Convenio») establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos pertinentes celebrados entre las Partes contratantes.

La UE firmó el Convenio el 15 de junio de 2011 y depositó sus instrumentos de aceptación ante el depositario del Convenio el 26 de marzo de 2012. Así pues, en aplicación de su artículo 10, apartado 3, el Convenio entró en vigor en relación con la UE el 1 de mayo de 2012. Noruega, Islandia y Liechtenstein, las otras Partes contratantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo² (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE»), firmaron el Convenio el 15 de junio de 2011, el 30 de junio de 2011 y el 15 de junio de 2011, respectivamente, y depositaron sus instrumentos de aceptación ante el depositario del Convenio el 9 de noviembre de 2011, el 12 de marzo de 2012 y el 28 de noviembre de 2011, respectivamente. Así pues, en aplicación de su artículo 10, apartado 3, el Convenio entró en vigor en relación con Noruega, Islandia y Liechtenstein el 1 de enero de 2012, el 1 de mayo de 2012 y el 1 de enero de 2012, respectivamente.

El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. Así pues, en el Acuerdo EEE, el Protocolo 4 sobre normas de origen se sustituye por un nuevo Protocolo que remite, en la medida de lo posible, al Convenio. Al mismo tiempo, el texto del Protocolo nº 4 se actualiza ateniéndose, entre otras cosas, a lo dispuesto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La presente propuesta sustituye íntegramente el Protocolo nº 4 mediante un nuevo Protocolo, a fin de mejorar la legibilidad para los agentes económicos y para las Administraciones. Los cambios en comparación con el actual Protocolo son los siguientes:

1. El artículo 3 se modifica a fin de ampliar la aplicación de la acumulación diagonal de origen a todo país que participe en el Proceso de Estabilización y Asociación de la UE³, que es uno de los principales objetivos del Convenio. La referencia a los países que participan en el Proceso de Estabilización y Asociación de la UE se añade en el artículo 3, apartado 1, a fin de evitar el uso obligado de la certificación EUR-MED. Por la misma razón, la referencia a las Islas Feroe se traslada del artículo 3, apartado 2, al artículo 3, apartado 1.
2. En la referencia al artículo 32 del Índice, las palabras «Asistencia mutua» se sustituyen por «Cooperación administrativa».
3. El término «Comunidad» se sustituye por «Unión Europea» en el texto del epígrafe «Declaraciones conjuntas» del índice, en el artículo 3, apartado 1, el artículo 3,

¹ DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

² DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

³ Albania, Bosnia y Herzegovina, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Serbia y Kosovo, conforme a la RCSNU 1244/99.

apartado 5, el artículo 4, apartado 2, y el artículo 31, apartado 1, así como en las declaraciones conjuntas.

4. La expresión «Comisión de las Comunidades Europeas» se sustituye por «Comisión Europea» en el artículo 3, apartado 5, el artículo 31, apartado 3, y el artículo 32, apartado 1.
5. En el artículo 5, apartado 2, el texto «no deban utilizarse» se sustituye por «no deben utilizarse».
6. En el artículo 6, apartado 2, se inserta después de la letra m) la siguiente letra:

«n) la mezcla de azúcar con cualquier otra materia;».
- Las letras n) a p) actuales pasan a ser las letras o) a q).
7. El título del artículo 32 se sustituye por el texto siguiente:

«Cooperación administrativa».

El contenido de los anexos I a IV b, se sustituye por una referencia al Convenio.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Los Estados miembros de la UE fueron consultados sobre el proyecto de Decisión del Consejo en el Comité del Código Aduanero – sección de origen, de 13 de mayo de 2013. Las Partes contratantes en el Convenio fueron consultadas en la reunión del grupo de trabajo paneuromediterráneo de 14 y 15 de mayo de 2013.

No ha sido necesario recurrir a asesoramiento externo. Tampoco ha sido necesario recurrir a una evaluación de impacto, dado que las modificaciones propuestas son de carácter técnico y no afectan a la esencia del Protocolo sobre normas de origen actualmente en vigor.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2894/94 del Consejo, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo EEE, prevé que el Consejo, a propuesta de la Comisión, establecerá la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en relación con dichas decisiones.

La base jurídica de la modificación es el artículo 207 en relación con el artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La propuesta es competencia exclusiva de la Unión. No se aplica, por tanto, el principio de subsidiariedad.

Instrumento propuesto: Decisión del Consejo.

La presente propuesta sustituye a la propuesta COM(201)133 final, de 22 de marzo de 2012, que queda revocada.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE establecido por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por lo que respecta a la sustitución de su Protocolo nº 4, sobre las normas de origen, por un nuevo Protocolo, que se ajuste al Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁴, y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁵ (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), se refiere a las normas de origen.
- (2) El Convenio Regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas⁶ (en lo sucesivo, «el Convenio») establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos pertinentes celebrados entre las Partes contratantes.
- (3) La UE, Noruega y Liechtenstein firmaron el Convenio el 15 de junio de 2011 e Islandia, el 30 de junio de 2011.
- (4) La UE Noruega, Islandia y Liechtenstein depositaron sus instrumentos de aceptación ante el depositario del Convenio el 26 de marzo de 2012, el 9 de noviembre de 2011, el 12 de marzo de 2012 y el 28 de noviembre de 2011, respectivamente. Así pues, en aplicación de su artículo 10, apartado 3, el Convenio entró en vigor en relación con la UE e Islandia el 1 de mayo de 2012 y en relación con Noruega y Liechtenstein, el 1 de enero de 2012.
- (5) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva.

⁴ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

⁵ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁶ DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

Así pues, procede sustituir el Protocolo nº 4 del Acuerdo sobre las normas de origen, por un nuevo Protocolo que se ajuste al Convenio y remita al mismo en la mayor medida posible.

- (6) Por consiguiente, procede que la Unión Europea adopte, en el seno del Comité Mixto del EEE, la posición definida en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptar la Unión Europea en el seno del Comité Mixto del EEE establecido por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por lo que respecta a la sustitución de su Protocolo nº 4 sobre las normas de origen, por un nuevo Protocolo que se ajuste al Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas y remita al mismo en la mayor medida posible, se expone en el proyecto adjunto de Decisión del Comité Mixto del EEE.

Los representantes de la Unión en el Comité Mixto del EEE podrán acordar cambios de poca importancia en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE sin una decisión ulterior del Consejo.

Artículo 2

La Decisión del Comité Mixto del EEE se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente